

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2020-0065, EJECUTIVO POR ALIMENTOS de DEFENSORIA DE FAMILIA DE VILLETA, CUNDINAMARCA contra MIGUEL ANTONIO TORRES ROA.

De conformidad con el decreto 806 de 2020, la Secretaría del Despacho remitió al demandado al correo electrónico migueltorres19681111@gmail.com copia de la demanda con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago, advirtiéndole a aquel que contaba con cinco días para pagar y diez días para excepcionar los cuales corrían conjuntamente.

La notificación fue enviada al ejecutado el día 29 octubre de 2.020, sin que éste hubiera realizado manifestación alguna, es decir, no dio contestación alguna a la demanda, por lo que se proferirá auto de seguir adelante la ejecución como quiera que revisada la actuación no se encuentra nulidad alguna que invalide lo actuado.

Valga agregar que el término de oposición a la acción ha sido contabilizado con acatamiento al inciso tercero del artículo 8 del mencionado decreto 806 de 2.020.

No se condenará en costas al ejecutado, por no haberse opuesto.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

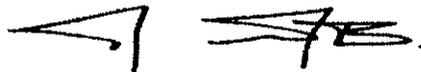
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero previstas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: POR secretaria contabilícese los términos de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso y realícese la liquidación del crédito por cualquiera de las partes.

TERCERO: NO CONDENAR al ejecutado en costas, por no haberse causado.

Notifíquese,

El Juez,



JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES